

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2o., 7o., 29 fracción I, 33-B, 76 y 76-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Octava a Décima Segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; Décima Primera a Décima Cuarta de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, y artículos 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo incluyen entre sus objetivos el promover la actividad aseguradora.

Que por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACIÓN O RAMO

PRIMERO.- Las instituciones de seguros autorizadas a practicar el seguro directo, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Operaciones y ramos	Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Vida.	6'816,974
mil	(seis millones ochocientos dieciséis novecientos setenta y cuatro UDIS)
Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.	28'000,000
	(veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos.	1'704,243
	(un millón setecientos cuatro mil

b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.

doscientos cuarenta y tres UDIS)

1'704,243

(un millón setecientos cuatro mil doscientos cuarenta y tres UDIS)

El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Daños:	Un ramo.	5'112,730 (cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
	Dos ramos.	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis novecientos setenta y cuatro UDIS)
mil	Tres o más ramos.	8'521,217 (ocho millones quinientos veintiún mil doscientos diecisiete UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro, se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

Operación y ramos		Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Reafianzamiento:	Un ramo. En alguno o algunos de los subramos.	3'655,154 (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS)
	Dos ramos. En alguno o algunos de los subramos.	4'873,538 (cuatro millones ochocientos setenta y tres mil quinientos treinta y ocho UDIS)
mil	Tres o más ramos. En alguno o algunos de los subramos.	6'091,923 (seis millones noventa y un novecientos veintitrés UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de

diciembre de 2002 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de seguros a lo dispuesto en el Punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular S-4.1.3 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular S-23.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto le fije, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la ley invocada, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 29 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del

testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de seguros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2004.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001 y 17 de abril de 2002, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos

mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1o., 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo incluyen entre sus objetivos el promover la actividad afianzadora.

Que por su parte la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo o subramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN
AFECTAR POR CADA RAMO**

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Ramos	Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Un ramo.	7'310,308
En alguno o algunos de los subramos.	(siete millones trescientos diez mil trescientos ocho UDIS)
Dos ramos.	9'747,077
En alguno o algunos de los subramos.	(nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más ramos.	12'183,846
En alguno o algunos de los subramos.	(doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2002 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de fianzas a lo dispuesto en el punto cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular F-1.1.1 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas, es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le

concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto le fije, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la ley invocada, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15 fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre de 2004.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2000, 25

de abril de 2001 y 17 de abril de 2002, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos

mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. - 366-I-B-609.- 717.1/310021.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. - Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Calle 21 s/n, Esq. Av. 5

94500, Córdoba, Ver.

Esa sociedad con el objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió los primeros testimonios de las escrituras públicas números 36,955 y 37,516 de fechas 27 de febrero y 4 de diciembre de 2002, respectivamente, otorgadas ante la fe del Notario Público número 2 licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, con ejercicio en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mismas que contienen las protocolizaciones de las actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 25 de abril de 2001 y 2 de diciembre de 2002, en las que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$14'950,000.00 (catorce millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de \$16'965,273.00 (dieciséis millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 14 de septiembre de 1990, modificada el 24 de febrero y 6 de abril de 1992, 29 de marzo de 1994, 29 de mayo de 1995, 23 de febrero y 12 de marzo de 1998, 2 de julio de 1999, 29 de febrero de 2000 y 16 de febrero de 2001, que faculta a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es de \$17'215,273.00 (diecisiete millones doscientos quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$16'965,273.00 (dieciséis millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) integran la parte variable.

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 2003.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens**

Carstens - Rúbrica.

(R - 178450)

CUOTAS mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. - 366-I-B-665.- 396.4/303928.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.- Se les da a conocer la mensual y anual para el año 2003.

A los almacenes generales de depósito,
arrendadoras financieras, empresas de
factoraje financiero y casas de cambio.

Esta Secretaría con base en el artículo 32, fracción XVIII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., cuarto párrafo, 29-A, 29-B, 29-C, 29-K, 29-N, 29-U, 29-V y 29-W de la Ley Federal de Derechos, en relación con el 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considerando la información proporcionada por la citada Comisión, les da a conocer las cuotas anual y mensual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, de acuerdo a la relación que se anexa al presente.

Dichas cuotas computarán a partir del 1 de enero del presente año y deberán enterarse en una sola exhibición hasta la correspondiente al mes en curso y las subsecuentes mensualidades se harán por adelantado el primer día hábil de cada mes, en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de abril de 2003. - El Director General, **José Antonio González Anaya** - Rúbrica.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003

(PESOS)

No.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	ANUAL	MENSUAL
01	ALMACENADORA USCO LOGISTICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	713,232.00	59,436.00
02	ALMACENADORA ACCEL, S.A.	562,908.00	46,909.00
03	LOGYX ALMACENADORA, S.A. DE C.V.	302,808.00	25,234.00
04	ALMACENADORA MERCADER, S.A.	223,320.00	18,610.00
05	ALMACENADORA SUR, S.A. DE C.V.	192,192.00	16,016.00
06	ALMACENADORA REGIONAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	178,764.00	14,897.00
07	ALMACENADORA DE DEPOSITO MODERNO, S.A. DE C.V.	168,768.00	14,064.00
08	ALMACENADORA MEXICO, S.A. DE C.V.	135,696.00	11,308.00
09	ALMACENADORA GOMEZ, S.A. DE C.V.	104,436.00	8,703.00
10	ALMACENADORA AFIRME, S.A. DE C.V.	80,736.00	6,728.00
11	ALMACENES GENERALES DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	79,488.00	6,624.00
12	ALMACENADORA BITAL, S.A.	74,160.00	6,180.00
13	ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	67,140.00	5,595.00
14	ALMACENADORA GENERAL, S.A.	58,212.00	4,851.00
15	ALMACENADORA INTER-AMERICANA, S.A. DE C.V.	56,700.00	4,725.00
16	GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V.	37,260.00	3,105.00
17	ALMACENADORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
18	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
19	ALMACENADORA BANORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
20	ALMACENADORA INDUSTRIAL, AGRICOLA Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
21	ALMACENADORA TRANSUNISA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

TOTAL	3,219,960.00	268,330.00
--------------	---------------------	-------------------

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-B
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	253,482,850.00
FRACCION IV	17,429,872,778.00
FRACCION VI	2,446,370.00

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	ARRENDADORAS FINANCIERAS	ANUAL	MENSUAL
01	CATERPILLAR ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. DE C.V.	1,593,420.00	132,785.00
02	GE CAPITAL LEASING, S.A. DE C.V.	1,546,416.00	128,868.00
03	ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V.	1,053,084.00	87,757.00
04	THE CAPITA CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.	997,344.00	83,112.00
05	ARRENDADORA FINANCIERA NAVISTAR, S.A. DE C.V.	853,896.00	71,158.00
06	ARRENDADORA BANORTE, S.A. DE C.V.	748,620.00	62,385.00
07	ARRENDADORA BANOBRAS, S.A. DE C.V.	609,672.00	50,806.00
08	ARRENDADORA FINANCIERA MARGEN, S.A. DE C.V.	575,616.00	47,968.00
09	ARRENDADORA JOHN DEERE, S.A. DE C.V.	514,788.00	42,899.00
10	ARRENDADORA COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.	500,544.00	41,712.00
11	ARRENDADORA BANK OF AMERICA, S.A. DE C.V.	479,640.00	39,970.00
12	ARRENDADORA CAPITAL, S.A. DE C.V.	474,912.00	39,576.00
13	PACCAR ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. DE C.V.	319,764.00	26,647.00
14	ARRENDADORA AFIRME, S.A. DE C.V.	307,716.00	25,643.00
15	ARRENDADORA ATLAS, S.A.	225,336.00	18,778.00
16	ARRENDADORA AGIL, S.A. DE C.V.	196,212.00	16,351.00
17	ARRENDADORA DAIMLERCHRYSLER, S.A. DE C.V.	151,692.00	12,641.00
18	VALUE ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	148,332.00	12,361.00
19	ARRENDADORA VALMEX, S.A. DE C.V.	138,816.00	11,568.00
20	ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.	99,768.00	8,314.00
21	MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	88,104.00	7,342.00
22	ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.	81,804.00	6,817.00
23	ARRENDADORA FINANCIERA ANAHUAC, S.A. DE C.V.	69,144.00	5,762.00
24	ARRENDADORA CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V.	57,120.00	4,760.00
25	ARRENDADORA FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V.	55,608.00	4,634.00
26	ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER, S.A. DE C.V.	45,288.00	3,774.00
27	ARRENDADORA FINANCIERA ASSOCIATES, S.A. DE C.V.	42,348.00	3,529.00
28	ARFINSA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
29	ARRENDADORA FINANCIERA MIFEL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
30	ARRENDADORA FINANCIERA QUADRUM, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
31	CORPORACION FINANCIERA DE ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
32	ARRENDADORA FINANCIERA DEL NORTE, S.A.	36,828.00	3,069.00
33	ARRENDADORA FINANCIERA DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
34	ARRENDADORA FINANCIERA UCIC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
35	ARRENDADORA LEASE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
36	ARRENDADORA TRADEM, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
37	ARRENDADORA GBM ATLANTICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
TOTAL		12,343,284.00	1,028,607.00

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	35,807,187.00
FRACCION IV	10,942,431,223.00
FRACCION VI	10,979,655.00

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003

(PESOS)

No.	EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	ANUAL	MENSUAL
01	HELLER FINANCIAL (MEXICO), S.A. DE C.V.	1,482,852.00	123,571.00
02	FACTOR BANORTE, S.A. DE C.V.	1,147,968.00	95,664.00
03	FACTORAJE CAPITAL, S.A. DE C.V.	968,688.00	80,724.00
04	FACTORAJE MIFEL, S.A. DE C.V.	705,864.00	58,822.00
05	FACTORAJE AFIRME, S.A. DE C.V.	380,040.00	31,670.00
06	FACTORING COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.	346,224.00	28,852.00
07	MEX FACTOR, S.A. DE C.V.	324,000.00	27,000.00
08	FACTOR MARGEN, S.A. DE C.V.	284,136.00	23,678.00
09	CREDITO REAL, S.A. DE C.V.	280,284.00	23,357.00
10	FACTORING CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	236,592.00	19,716.00
11	FACTORING SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.	213,000.00	17,750.00
12	FACTOR QUADRUN DE MEXICO, S.A. DE C.V.	194,676.00	16,223.00
13	IPSO FACTORAJE ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.	176,784.00	14,732.00
14	FACTOR BANREGIO, S.A. DE C.V.	110,472.00	9,206.00
15	FACTORING ANAHUAC, S.A. DE C.V.	103,752.00	8,646.00
16	VALUE FACTORAJE, S.A. DE C.V.	55,200.00	4,600.00
17	CATERPILLAR FACTORAJE FINANCIERO, S.A. DE C.V.	45,936.00	3,828.00
18	SERVICIOS DE FACTORAJE ASSOCIATES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
19	TRANSAMERICA DISTRIBUTION FINANCE FACTORAJE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
20	GE CAPITAL FACTORING, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
21	FACTOR BAJIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
TOTAL		7,203,780.00	600,315.00

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	43,812,518.00
FRACCION IV	7,823,547,738.00
FRACCION VI	6,429,841.00

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003

(PESOS)

No.	CASAS DE CAMBIO	ANUAL	MENSUAL
01	MONEX DIVISAS, S.A. DE C.V., CASA DE CAMBIO	1,554,672.00	129,556.00
02	CONSULTORIA INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	762,792.00	63,566.00
03	INTERCAM CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	502,560.00	41,880.00
04	CASA DE CAMBIO PLUS, S.A. DE C.V.	433,164.00	36,097.00
05	BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	398,268.00	33,189.00
06	CASA DE CAMBIO MAJAPARA, S.A. DE C.V.	383,952.00	31,996.00
07	VECTOR DIVISAS, S.A. DE C.V., CASA DE CAMBIO	295,476.00	24,623.00
08	CASA DE CAMBIO PUEBLA, S.A. DE C.V.	271,044.00	22,587.00
09	FINAMEX CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	268,572.00	22,381.00
10	STERLING CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	249,228.00	20,769.00

11	MASARI, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	243,528.00	20,294.00
12	ARBITRAJE CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	235,596.00	19,633.00
13	CASA DE CAMBIO Y DIVISAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	211,092.00	17,591.00
14	MONEY TRON CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	182,832.00	15,236.00
15	CENTRAL DE DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	181,428.00	15,119.00
16	EUROFIMEX, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	170,820.00	14,235.00
17	CASA DE CAMBIO TAMIBE, S.A. DE C.V.	164,016.00	13,668.00
18	CASA DE CAMBIO INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.	153,288.00	12,774.00
19	CASA DE CAMBIO TIBER, S.A. DE C.V.	143,964.00	11,997.00
20	B Y B CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	132,168.00	11,014.00
21	CASA DE CAMBIO CATORCE, S.A. DE C.V.	125,808.00	10,484.00
22	CASA DE CAMBIO NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	125,484.00	10,457.00
23	ASESORIA CAMBIARIA, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	117,108.00	9,759.00
24	INDICADOR CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
25	ARCAMBIO CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
26	CBI CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
27	CASA DE CAMBIO DINEX, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
TOTAL		7,454,172.00	621,181.00

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-C
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	10,226,861.00
FRACCION IV	1,762,225,530.00
FRACCION VI	6,459,231.00

CUOTAS mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, las uniones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. - 366-I-B-666.- 396.4/303928.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.- Se les da a conocer la mensual y anual para el año 2003.

A las uniones de crédito.

Esta Secretaría con base en el artículo 32, fracción XVIII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., cuarto párrafo, 29-A, 29-K, 29-U, 29-V y 29-W de la Ley Federal de Derechos, en relación con el 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considerando la información proporcionada por la citada Comisión, les da a conocer las cuotas anual y mensual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, de acuerdo a la relación que se anexa al presente.

Dichas cuotas computarán a partir del 1 de enero del presente año, debiendo enterarse por adelantado el primer día hábil de cada mes en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de abril de 2003. - El Director General, **José Antonio González Anaya**- Rúbrica.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003

(PESOS)

No.	UNIONES DE CREDITO	ANUAL	MENSUAL
001	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	163,980.00	13,665.00
002	DE LA PEQUEÑA EMPRESA E INDUSTRIA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	75,900.00	6,325.00
003	ALPURA, S.A. DE C.V.	73,236.00	6,103.00
004	AGRICULTORES DE CUAUHEMOC, S.A. DE C.V.	61,188.00	5,099.00
005	PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.	60,468.00	5,039.00
006	EMPRESARIAL METROPOLITANO, S.A. DE C.V.	55,308.00	4,609.00
007	UNION DE CREDITO SERVICIOS FINANCIEROS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.	54,396.00	4,533.00
008	EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	53,736.00	4,478.00
009	DEL NORTE, S.A. DE C.V.	51,984.00	4,332.00
010	COMERCIAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.	51,768.00	4,314.00
011	GENERAL, S.A. DE C.V.	51,744.00	4,312.00
012	DE ALLENDE, S.A. DE C.V.	50,808.00	4,234.00
013	FICEIN, S.A. DE C.V.	50,796.00	4,233.00
014	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	48,108.00	4,009.00
015	UNAGRA, S.A. DE C.V.	47,964.00	3,997.00
016	INTERSECTORIAL DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	47,688.00	3,974.00
017	MONTERREY, S.A. DE C.V.	47,208.00	3,934.00
018	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE OAXACA, S.A. DE C.V.	46,380.00	3,865.00
019	DE LA INDUSTRIA LITOGRAFICA, S.A. DE C.V.	46,032.00	3,836.00
020	PROGRESO, S.A. DE C.V.	44,796.00	3,733.00
021	AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	44,016.00	3,668.00
022	AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.	43,740.00	3,645.00
023	AGROPECUARIA INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	43,452.00	3,621.00
024	MIXTA PLAN PUEBLA, S.A. DE C.V.	42,504.00	3,542.00
025	PROMOCION EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	42,312.00	3,526.00
026	CREDIFOMENTO UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	42,096.00	3,508.00
027	AL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	41,676.00	3,473.00
028	PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.	41,628.00	3,469.00
029	DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	41,520.00	3,460.00
030	GENERAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	41,352.00	3,446.00
031	CYMA, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	41,244.00	3,437.00
032	FINCOMUN, SERVICIOS FINANCIEROS COMUNITARIOS, S.A. DE C.V.	41,004.00	3,417.00
033	MIXTA DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	40,968.00	3,414.00
034	AGROPECUARIO DEL RIO YAQUI, S.A. DE C.V.	40,716.00	3,393.00
035	AGRICOLA DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.	40,272.00	3,356.00
036	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SONORA, S.A. DE C.V.	40,152.00	3,346.00
037	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	39,912.00	3,326.00
038	GANADERO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	39,828.00	3,319.00
039	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.	39,204.00	3,267.00
040	EMPRESARIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.	39,192.00	3,266.00
041	DE LOS FUNDIDORES Y MAQUINADORES, S.A. DE C.V.	38,760.00	3,230.00
042	EMPRESARIAL DE NORTE DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	38,700.00	3,225.00
043	AGROINDUSTRIAL, PESQUERA Y DE SERVICIOS DEL SUR DE SINALOA, S.A. DE C.V.	38,652.00	3,221.00
044	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	38,316.00	3,193.00
045	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DE ATLACOMULCO, S.A. DE C.V.	38,028.00	3,169.00
046	CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	37,992.00	3,166.00
047	AGRICOLA DE CAJEME, S.A. DE C.V.	37,980.00	3,165.00
048	CREDICOR MEXICANO, S.A. DE C.V.	37,560.00	3,130.00
049	NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	37,416.00	3,118.00
050	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SOMBRERETE, S.A. DE C.V.	37,332.00	3,111.00
051	DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	37,320.00	3,110.00

052	AGRICOLA DE COREPEPE, S.A. DE C.V.	37,284.00	3,107.00
053	IMPULSORA DEL DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	37,020.00	3,085.00
054	DE INDUSTRIALES DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	36,864.00	3,072.00
055	DE GASOLINEROS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
056	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
057	DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
058	JIMENEZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
059	DE DISTRIBUIDORES DE MAQUINARIA AGRICOLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
060	REGIONAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
061	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
062	AVICOLA DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
063	ASECRED UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
064	DE CONSTRUCTORES Y DE SERVICIOS DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
065	DE LOS PRODUCTORES DE CAFE DE OAXACA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
066	IMPULSA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
067	AGROINDUSTRIAL DEL VALLE DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
068	MIXTA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
069	SOL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
070	REGIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
071	MONARCA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
072	DEL COMERCIO E INDUSTRIA Y SERVICIOS TURISTICOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
073	AGRICOLA DE HUATABAMPO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
074	UNION REGIONAL DE CREDITO GANADERO DE DURANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
075	DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
076	DEL SUR DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
077	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NOROESTE DE DURANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
078	GANADEROS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
079	DEL VALLE DE ANAHUAC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
080	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DEL VALLE DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
081	COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
082	AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL RIO FUERTE SUR, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
083	AGRICOLA E INDUSTRIAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
084	DE PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
085	MIXTA DE ZAPOTLANEJO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
086	COMERCIAL, AGROPECUARIO E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
087	AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
088	INTERESTATAL CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
089	AGRICOLA DEL MAYO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
090	DE DISTRIBUIDORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
091	DEL SOCONUSCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
092	DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
093	DEL ESTADO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
094	CHIHUAHUENSE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
095	ABARROTERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
096	EJIDAL DEL YAQUI Y MAYO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
097	AGRICOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
098	DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
099	SANTA FE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
100	DESARROLLO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
101	PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
102	MIXTA DE GUAMUCHIL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
103	GANADERA E INDUSTRIAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
104	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
105	DE PROPIETARIOS RURALES Y EMPRESARIOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
106	DE APOYO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
107	MIXTA SERRANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

108	DE LA INDUSTRIA PESQUERA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
109	MIXTA DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
110	MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
111	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
112	EMPRESARIAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
113	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE CANCUN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
114	PRODUCCION Y COMERCIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
115	MIXTA DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
116	MIXTA DE OAXACA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
117	DEL COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE GUSTAVO A. MADERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
118	PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
119	MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
120	DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
121	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
122	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
123	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
124	DEL COMERCIO, SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
125	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL COLONOS DE IRRIGACION, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
126	AGRICOLA, GANADERO DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
127	COMERCIAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
128	DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
129	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
130	PARA LA MUJER EMPRESARIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
131	DEL TRANSPORTE PUBLICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
132	EMPRESARIAL Y PORTUARIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
133	SALTILLO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
134	CREDITUR, S.A. DE C.V. UNION DE CREDITO	36,828.00	3,069.00
135	EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
136	DE LA ELECTRONICA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
137	DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
138	GANADERO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
139	DELICIAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
140	DE TECAMACHALCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
141	AGRICOLA GANADERA DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
142	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
143	COMERCIAL Y DE SERVICIOS TURISTICOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
144	MANTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
145	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
146	EL AGUILA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
147	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE HUAJUAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
148	AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
149	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL CENTRO DEL ESTADO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
150	AGRICOLA, GANADERO E INDUSTRIAL DE LOS REYES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
151	AGROPECUARIA COMERCIAL DE TUXTEPEC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
152	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
153	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
154	COMERCIAL DE LEON, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
155	AGROINDUSTRIAL DEL RIO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
156	DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y DEL BORDADO DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
157	DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
158	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

159	MIXTA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
160	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
161	DEL CAÑON DE TLALTENANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
162	EMPRESARIAL DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
163	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
164	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
165	AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE COLIMA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
166	DE LA INDUSTRIA TURISTICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
167	AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
168	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA PAJAL-YA KACTIC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
169	EMPRESARIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
170	REGIONAL AMEQUENSE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
171	EJIDAL, AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
172	IXTAPAN DE LA SAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
173	DEL AUTOTRANSPORTE Y SERVICIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
174	MEXICANO DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
175	GANADEROS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
176	DE URUAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
177	REGIONAL DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
178	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LA COSTA DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
179	DE COSTA ESMERALDA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
180	AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DEL POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
181	INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
182	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MORELOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
183	MIXTA DE RIO GRANDE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
184	DE LA HUASTECA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
186	DE LA INDUSTRIA DE LA CURTIDURIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
187	CREDITO AGRICOLA Y GANADERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
188	AGROPECUARIA Y COMERCIAL DE VILLA DE COS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
189	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
190	DE LOS DISTRIBUIDORES EN COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
191	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NORTE DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
192	DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
193	DE LA SALUD Y SERVICIOS AFINES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
194	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
195	DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
196	DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
197	PROLIQUIDEZ, S.A.	36,828.00	3,069.00
198	CREDIYAMA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
199	DE LA CONSTRUCCION DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
200	DE LA CONSTRUCCION DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
201	FIDES, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
202	ISTMO GOLFO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
203	DEL COMERCIO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
204	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
205	AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
206	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
207	DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
208	DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE LA COSTA DE GUERRERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
209	INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS VALLEMEX, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
210	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

211	COMERCIAL DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
TOTAL		8,284,668.00	690,389.00

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	56,053,462.00
FRACCION IV	7,258,518,655.00
FRACCION VI	550,884.00

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE ABRIL DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 2o. A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	50.25	55.05	29.95	39.39	
AGUASCALIENTES	51.93	56.30	31.82	36.77	
AZCAPOTZALCO	48.56	46.50	35.81	38.68	
CADEREYTA, C.T.T.	51.13		32.07	34.99	
CAMPECHE	46.80	50.34	25.73	34.87	38.06
CAMPECHE */	6.65	45.38	21.69		
CD. JUAREZ	39.43	50.65	23.35	29.92	
CD. JUAREZ */	15.13	54.47	27.86	35.21	
CD. MADERO ,C.T.T.	53.78	58.93	33.80	39.85	32.53
CD. MANTE	48.42	53.05	28.47		
CD. OBREGON	49.62	54.12	29.90	35.93	
CD. VALLES	50.89	53.40	30.32	36.92	
CD. VICTORIA	53.65	57.77	32.79	40.69	
CELAYA	53.85	57.81	33.90	36.63	
CHIHUAHUA	47.34	50.86	25.44	33.06	
CHIHUAHUA */	14.92		23.28		
COLIMA	46.28	51.03	25.95		
CUAUTLA	43.94	42.17	32.31	38.33	
CUERNAVACA	46.85	45.32	33.35	36.80	
CULIACAN	48.99	53.46	29.81	34.49	
DURANGO	43.42	45.80	23.82		
EL CASTILLO	45.67	43.84	32.04	35.56	

ENSENADA */	48.34	53.81	28.90	33.72	20.28
ESCAMELA	54.02	58.60	33.78	36.49	
GOMEZ PALACIO	48.44	54.06	29.80	32.47	
GUAMUCHIL	49.57	53.85	29.25	36.35	
GUAYMAS */	40.57				
GUAYMAS C.T.T.	50.38	54.79	31.71	38.34	26.03
HERMOSILLO	48.83	53.37	28.14	34.38	
HERMOSILLO */	44.64	49.87	23.87		
IGUALA	42.32	40.54	29.29		
IRAPUATO	53.53	57.62	34.38	41.74	
JALAPA	49.30	53.20	29.31		
LA PAZ */	49.10	51.82	26.74	38.37	25.34
LAZARO CARDENAS	51.77	55.14	32.78	38.62	30.66
LEON	52.84	56.96	32.03	36.60	
MAGDALENA	41.85	46.70	22.59	30.06	
MANZANILLO	50.56	54.99	30.72	38.12	29.39
MATEHUALA	45.13	49.65	25.37		
MAZATLAN	49.33	54.58	29.40	34.40	28.17
MERIDA	47.86	52.74	28.69	31.06	31.25
MERIDA */	41.65	47.64	22.44	28.54	23.89
MEXICALI */	44.12	52.36	27.52	33.65	
MINATITLAN, C.T.T.	55.93		18.58		44.91
MONCLOVA	50.61	54.57	30.59	32.92	
MONT. S/CATARINA	44.87	42.96	31.46	35.84	
MONT. S/CATARINA */			26.74		
MORELIA	52.33	56.76	31.64	41.10	
NAVOJOA	44.80	49.42	25.57		
NOGALES */	26.55	44.02	19.62	28.30	
NVO. LAREDO */	21.06	54.80	29.29	36.40	
OAXACA	44.46	49.53	25.09	31.11	
PACHUCA	53.87	45.32	32.90	38.83	
PAJARITOS S.L.V.	55.18	60.05	33.45	41.76	45.30
PARRAL	43.21	46.25	24.17		
PEROTE	44.59	48.31	25.17		
POZA RICA	55.86	59.42	34.36	28.15	39.06
PROGRESO C.T.T.			36.91	36.86	35.47
PUEBLA	52.99	44.46	32.48	38.00	
QUERETARO	53.81	45.31	33.77	37.70	
REYNOSA	47.55	52.81	29.22		
REYNOSA */	18.09	54.62	28.22	38.78	
ROSARITO */	48.35	54.53	29.90	35.22	21.02
SABINAS	48.16	53.63	28.58	32.99	
SABINAS */	14.89	50.34	26.24	29.77	
SALAMANCA, C.T.T.	34.83		16.74		
SALINA CRUZ	53.76	57.33	33.38	38.72	33.14
SALTILLO	50.48	55.02	30.21	36.26	
SAN LUIS POTOSI	52.49	56.96	32.46	35.86	
SATELITE NORTE	48.57		34.80	37.60	
SATELITE ORIENTE	48.50	46.55	35.13	37.86	
SATELITE SUR	48.53	46.59	35.15	41.72	
TAPACHULA	47.19	45.15	27.39		21.50
TAPACHULA */	47.76	47.34	27.48	34.15	
TEHUACAN	49.36	52.42	28.61	36.57	
TEPIC	37.96	48.80	24.56		

TIERRA BLANCA	54.27	57.90	34.70	22.51	
TOLUCA	53.61	44.73	33.58	35.05	
TOPOLOBAMPO	49.91	54.80	31.14	36.14	26.35
TULA C.T.T.	54.61	59.03	34.27		
TUXTLA GTZ.	38.60	43.83	19.67	27.35	
TUXTLA GTZ. */	35.37	38.61	16.69		
URUAPAN	46.57	51.01	26.78	35.35	
VERACRUZ	53.84	58.39	33.77	39.65	42.94
VILLAHERMOSA	53.82	58.24	29.67	37.60	31.12
VILLAHERMOSA */	8.89	50.88	24.64		
ZACATECAS	50.33	54.41	29.28	36.31	
ZAMORA	45.95	56.55	31.85		
ZAPOPAN	45.44	43.38	31.12	33.74	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn. - Rúbrica.

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003 será de 0.000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn. - Rúbrica.